

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2021 00510 00**

Procede el despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por Julio Eduardo Oliveros Garay y Jacqueline Gabriel Porras contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca - Amazonas, archivo central, y el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Los citados demandantes promovieron la acción de tutela en contra de las autoridades en mención para que se proteja su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política, por lo que solicitaron:

*“Tutelar mis derechos fundamentales de petición, y en consecuencia ordenar a EL ARCHIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EL JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. que en un término de 48 horas se me expidan oficio de desembargo del expediente correspondiente al PROCESO EJECUTIVO No. 1100140030 50 2013 00015 00, Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS; Demandado: JACQUELINE GABRIEL PORRAS Y OTRO”.*

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expusieron, que en su contra cursó proceso ejecutivo en el juzgado accionado, bajo el radicado 2013-00015, el cual terminó por pago total de la obligación; sin embargo, no se retiró el oficio de desembargo de un inmueble de su propiedad, que fue embargado con ocasión a la acción de cobro en mención.

En virtud de lo anterior, el día 12 de abril de 2021 se petitionó al despacho judicial accionado para que expidiera y entregara el oficio de levantamiento de la cautela; no obstante, dicho estrado judicial les informó que el proceso se encontraba archivado en la Oficina de Archivo Central y que ante esta dependencia debía elevar la solicitud de desarchivo.

Por lo anterior, el día 12 de mayo siguiente se solicitó a la Oficina en mención el desarchivo del expediente; dicha dependencia a través de un funcionario mediante comunicación adiada 3 de julio de 2021, les remitió el instructivo del caso a fin de obtener el desarchivo deprecado, por lo que el 9 de julio de ese año, se radicó en debida forma la solicitud de desarchivo.

A pesar de vencer el término de 30 días sin recibirse respuesta, el día 23 de septiembre de 2021, se volvió a reiterar la solicitud de desarchive; sin embargo, al no recibirse respuesta el día 22 de octubre siguiente, se interpone nuevo derecho de petición a fin de que se proceda al referido desarchive, recibiendo respuesta el día 25 de ese mes en donde se les indicó que se procedería a dar prelación del caso; más, a la fecha de formulación del recurso de amparo, no existía pronunciamiento de fondo ni se había desarchivado el proceso.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a los accionados, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, para que el juzgado accionado remitiera copia digital del proceso referido en la súplica constitucional, las cuales adoptaron la siguiente posición:

**1.3.1.** La Dirección Ejecutiva informó, respecto del proceso judicial, *“que el mismo fue desarchivado el 14 de diciembre de 2021 y será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 14 de enero de 2022 o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO 1, previo permiso del suscrito coordinador”*, aclarando que *“Archivo Central no cuenta con notificadores, ni personal para llevar los procesos a las sedes de los Despachos Judiciales, por lo tanto, una vez desarchivados los expedientes por las distintas bodegas; estos se trasladan a Bodeguita edificio Hernando Morales Molina en las fechas programadas y de allí son retirados por los Juzgados”* y que *“una vez desarchivado el proceso se dio respuesta al señor OLIVEROS mediante correo electrónico de fecha 22 de diciembre de los corrientes a la dirección [eoliverosg@gmail.com](mailto:eoliverosg@gmail.com), y [jagapo87@hotmail.com](mailto:jagapo87@hotmail.com)”*.

**1.3.2.** El juez del despacho judicial accionado, como autoridad contra quien se la solicitud de tutela, se abstuvo de rendir el informe solicitado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición, el cual se encuentra regulado a partir del artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en el canon 23 Superior.

De conformidad con esa normatividad jurídica, ese derecho de petición se ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además por vía jurisprudencial, que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades; y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de quince días con que originalmente contaban las entidades para resolver la petición formulada, fue ampliado a treinta días al tenor de lo establecido en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado.

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley

**2.3.** Sobre el tema que incumbe a este amparo constitucional, encuentra esta judicatura que frente a las varias peticiones elevadas por los accionantes, referentes al desarchivo del expediente 11001 40 03 050 2013 00015 00, la Dirección Seccional accionada, finalmente mediante comunicación remitida el día 22 de diciembre de 2022 al accionante Oliveros, se limitó a informarle que “*el proceso fue hallado, que el mismo fue desarchivado el 14 de diciembre de 2021 y será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del 14 de enero de 2022*”, respuesta que si bien satisface el derecho de petición poniendo de presente la situación del expediente, no colma el derecho fundamental de los accionantes atinente al acceso a la administración de justicia, pues a más de la tardanza en satisfacer sus aspiraciones, condiciona la efectividad de la medida al retiro de sus dependencias por un servidor del respectivo despacho judicial “*a partir del 14 de enero de 2022*”, trámites administrativos totalmente ajenos a los interesados en la obtención del expediente judicial para los trámites que requieren.

De manera, que con ello, se le está impidiendo a los accionantes el acceso a la administración de justicia, derecho fundamental éste que si bien no se invocó como quebrantado, sí aparece como vulnerado por la Dirección Seccional accionada, pues una vez encontró en sus archivos el expediente judicial de que se trata, ha debido ponerlo a disposición del juzgado competente para que éste resolviera lo de su cargo, y no condicionar su entrega no solo a una fecha posterior a haberlo ubicado, sino a que un servidor del juzgado lo retirara, máxime que no aparece constancia alguna que tal oficina le hubiera informado al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, sobre el hallazgo del expediente para que, según su aspiración, un empleado judicial se acercara a la dependencia correspondiente para el retiro del expediente.

Y no resulta admisible la justificación que sobre el particular da a conocer esa oficina administrativa, en cuanto a que “*no cuenta con notificadores, ni personal para llevar los procesos a las sedes de los Despachos Judiciales*”, pues esta supuesta deficiencia de personal, de ninguna manera puede incidir en el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta en favor de las

---

1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

personas que requieren servirse de la administración de justicia, particularmente, en este caso, de las partes que integran el indicado proceso judicial.

Respecto del juzgado querellado, se pone de presente que deberá asumir su carga de responder a los accionantes las peticiones que sobre el tema del desembargo y/o expedición de oficios, hubieren presentado.

### **3. CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, la acción de tutela deberá prosperar en pro de proteger a los demandantes el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para ordenarle a la Dirección Ejecutiva aquí accionada que inmediatamente reciba notificación de ese fallo, ponga a disposición del juzgado accionado el expediente judicial de que aquí se trata; en tanto que esa autoridad judicial habrá de pronunciarse sobre las peticiones pendientes de los querellantes en punto a lo del desembargo de bienes.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**4.1.** Conceder el amparo constitucional, por vía de la acción de tutela, en favor de Julio Eduardo Oliveros Garay y Jacqueline Gabriel Porras.

En consecuencia se ordena:

**4.1.1.** Al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – Amazonas que, inmediatamente reciba notificación de este fallo, ponga a disposición del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá el expediente correspondiente al proceso ejecutivo No. 1100140030 50 2013 00015 00, donde intervienen como demandante la Titularizadora Colombiana S. A. HITOS y como demandados Jacqueline Gabriel Porras y otro.

**4.1.2.** Al Juez 50 Civil Municipal de Bogotá que, una vez reciba el indicado expediente judicial, se pronuncie sobre las peticiones pendientes de los

accionantes. en punto al tema del desembargo y/o expedición de oficios; al efecto, observará las previsiones consignadas en el artículo 120 inciso 1º del Código General del Proceso.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

HMB